COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la reunión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 6 de marzo de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2003/200 iniciado como consecuencia de las actuaciones realizadas en los expedientes de información previa abiertos por esta Comisión con el nº AJ 2002/7107 y RO 2002/8007, aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE NOTIFICA A LA ENTIDAD "SUPRANET EMPRESARIAL S.L.", EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SU LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO A1, Y DE LAS AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO A Y C, DE LA QUE ES TITULAR, A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 13 y 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ARTÍCULO 19 y 7 DE LA ORDENES DE LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE AUTORIZACIONES GENERALES, RESPECTIVAMENTE.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad Mercantil "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", (en adelante (SUPRANET) es titular de los siguientes títulos habilitantes:

- ✓ Una licencia individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los titulares de licencias tipo B o C en relación

con el establecimiento o explotación de red; dicha licencia fue otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de 20 de enero de 2000 (expediente 1999/1634).

- ✓ Una Autorización General de tipo A, habilitante para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios, inscrita por Acuerdo del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 26 de noviembre de 1998.

- ✓ Una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicación de "Acceso para usuarios a la Red Internet, Correo Electrónico y Acceso a Bases de Datos", englobados todos ellos bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet", inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 17 de febrero de 2000.

Segundo.- Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 14 de diciembre de 2000, y atendiendo a la solicitud formulaba por la propia entidad SUPRANET, se procedió a cancelar la asignación otorgada a la citada entidad del bloque de Códigos de Puntos de señalización Nacional, del mismo modo, se procedió a cancelar la asignación de los números cortos asignados a la citada entidad.

En relación con lo anterior, la entidad SUPRANET, no cuenta en la actualidad con ninguna asignación de numeración específica de ningún tipo, es decir, de numeración geográfica, de números cortos, y de códigos de señalización nacional (CPSN) y números de servicios de inteligencia de red.

Tercero.- La entidad SUPRANET no tiene suscrito ningún Acuerdo General de Interconexión con ningún operador de telecomunicaciones.

Cuarto.- Por otro lado, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el seno del expediente de información previa número AJ 2002/7107, requirió a la entidad SUPRANET, como titular de una licencia individual tipo A1, para que remitiera una serie de información de interés para el citado expediente. Dicho requerimiento de información fue remitido al domicilio social de la citada entidad, que coincide con el domicilio a efectos de notificaciones, en fecha de 31 de julio de 2002, siendo devuelto, por el servicio de correos, en fecha de 6 de agosto, indicando el citado servicio postal que la entidad de referencia se encontraba *"desconocida"* en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y en fechas de 8 de agosto y 3 de septiembre, se reenvió el citado requerimiento de información a la misma dirección, ya que está Comisión no ha tenido conocimiento de ninguna modificación del mismo, siendo devuelto los citados envíos, del mismo modo y por la misma causa que el inicial, por el servicio postal en fechas de 14 de agosto y 16 de septiembre, respectivamente.

Quinto.- Por otro lado, y mediante sendos escritos de fechas 11 de diciembre de 2001, y de 20 de enero de 2003, se procedió a requerir a la entidad SUPRANET para que presentara la correspondiente declaración de ingresos brutos de explotación de servicios de telecomunicaciones, al objeto de cumplir con la obligación de satisfacer, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la correspondiente tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio. Dichos requerimientos fueron devueltos por el servicio postal, por encontrarse la citada entidad *"desconocida"* en domicilio a donde fueron remitidos, siendo éste el que obra en los anteriormente citados Registros Especiales.

Sexto.- El Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, en el seno del procedimiento de ejecución número 13 de 2002, contra la entidad SUPRANET, incoado como consecuencia del despido de un trabajador de la misma, dictó Auto de fecha 2 de octubre de 2002, en el cual se afirma, de forma expresa, que la entidad de referencia figura, a efectos de notificación, en ***"ignorado paradero".***

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. 1.Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- Algunas obligaciones de los titulares de licencias individuales y de autorizaciones generales.

En relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

> *"1 Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.*

2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

(...)

4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado precepto legal, y en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, establece lo siguiente:

"1. Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la autorización estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la inscripción de toda modificación. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contados a partir del día en que se produzca.

(....)

Segundo.- Le Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 19.2 lo siguiente:

"(...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto cuando el titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias de Licencias Individuales dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento."

De dicha normativa vigente se desprende que es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la Orden de Licencias individuales y demás normativa sectorial aplicable como titular de una licencia- como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará al titular de la licencia individual esta circunstancia, requiriendo su cumplimiento en el plazo de un mes, pudiendo, en su defecto, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Por su parte, en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, la LGT, en su artículo 13 se establece lo siguiente:

"Cuando el beneficiario de una incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 lo siguiente

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."

Tercero.- Se ha constatado que la entidad SUPRANET ha solicitado la inscripción, en el registro, de un domicilio a efectos de notificaciones, que al día de hoy no es tal, sin comunicar, a los correspondientes registros, la pertinente modificación.

Por tanto, la entidad SUPRANET, esta incumpliendo de manera continuada con la obligación, que se desprende de la normativa vigente de telecomunicaciones de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones inscrito en los respectivos registros generales, tal y como se desprende de lo establecido en el fundamento primero viéndose además, por esta causa, imposibilitada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad, tanto en el ámbito de la licencia Individual de tipo A1, como en el ámbito de las Autorizaciones Generales de tipo A y C, títulos habilitantes de los que es titular la entidad SUPRANET.

De la misma manera, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ve imposibilitada para recabar, de la mencionada entidad, cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en le

artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas enumeradas en el Fundamento de Derecho Primero, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias y de la Orden de Autorizaciones Generales.

II. 2. Conclusión.

En relación con la obligación de comunicar el traslado del domicilio a efectos de notificación y del hecho de que en el domicilio figure como desconocida la entidad "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L."

Cabe señalar, como ha quedado debidamente acreditado en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, que la entidad "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", no ha cumplido con las obligaciones que se desprende del Reglamento de los Registros Especiales, en concreto de comunicar cualquier cambio de los datos que figuran inscritos en los citados Registros, en este caso, el del domicilio a efectos de notificaciones, el cual coincide con el domicilio social de la citad entidad, al objeto de poder ser requerida, como así ha sucedido, a los efectos de cumplir con lo dispuesto, tanto en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como en lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, resultando infructuosos, como ya hemos indicado, los citados requerimientos de información, ya que la mencionada entidad figura como desconocida en el domicilio inscrito.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad “SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.” que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros de Licencias y Autorizaciones, en particular su domicilio a efectos de notificación, tal y como exigen los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 19 y 7 de la Ordenes de Licencias individuales y de Autorizaciones generales, respectivamente.

- Requerir que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales y el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo A1 y las Autorizaciones Generales tipo A y tipo C, de las cuales es titular “SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.”, mediante la tramitación de los correspondientes expedientes de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del resuelve primero.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Carlos Bustelo García del Real

Jaime Velázquez Vioque